UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN LA CONCORDIA PROVINCIA DE LOS TSÁCHILAS

En su judicatura:

Apelación de orden de prisión preventiva y se trate el acuerdo reparatorio

**Causa No. 23282-2013-0066**

**La Concordia, a los 21 días del mes de enero de 2014.**

**Nosotros; MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL y KAREN MONSERRATE GARCÍA** **COVEÑA** Refiriéndonos a la VINCULACIÓN, que se hizo el día martes 07 de enero del 2014, a **MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL,** a las 15h30, y la no atención del acuerdo reparatorio solicitado; pido a su digna autoridad como buen administrador de justicia lo siguiente:

**PRIMERA:**

Sobre el presunto delito de ocultación de cosas robadas que se investiga me permito hacer saber a su autoridad, sobre el procedimiento o forma como se está llevando este proceso investigativo por el **Dr. José Mosquera Espín**, Fiscal del Cantón La Concordia; está lleno de irregularidades. Esto es se está violando y limitando los derechos de los procesados MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL y KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, **en este caso y que puntualizaré más abajo:**

**SEGUNDA:**

Pedido que hago amparándome en la competencia que Ud. ejerce para que se garantice los derechos del proseado, como buen administrador de justicia y según el **numeral 1,2 3, 5 y 6 del Art 27.- del Código de Procedimiento Penal, y se**

**a.-)** Por otro lado hago saber que con fecha; día domingo cinco de enero de 2014 o sea **un días después** que feneció la instrucción fiscal, se le hace un interrogatorio investigativo en el Centro de Rehabilitación Social de Quito a la hoy procesada y detenida señora, KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, sin la presencia de su abogado particular o defensor público; VIOLANDO FISCALÍA CON ESE ACTO indagatoria improcedente el **Art. 71 y 73.-** del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia esos actos no tienen ningún valor probatorio, en contra de los hoy procesados MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL y KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA.

**b.-)** En consecuencia de estos errores de procedibilidad, Fiscalía; no está contemplando las desgalgas de pruebas y más bien viola el **Art. 64.- Limitación.-** que manda lo siguiente; Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación. Así como el inciso (cuarto) de este mismo Artículo que manifiesta: Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la.- Investigación no sólo a las circunstancias de cargo, **sino también a las que sirvan para descargo del imputado.** Registro Oficial 555 de 24 de Marzo del 2009. Del C.P.P.-

**c.-)** De lo antes dicho los procesados con fecha 10 de enero de 2014 presentaron a fiscalía un **ACUERDO DE REPARACIÓN** bilateralesto es con la ofendidaSeñora, **REYES TORRES MAYRA KATIUSHKA,** CI.171386962-4 en el Cantón Santo Domingo de la Provincia de los Tsáchilas, donde se detalla claramente el desistimiento voluntario por la ofendida, sin presión de ninguna clase y recibe conforme el resarcimiento de daños ocasionados, así mismo ante notario elegido dice NO presentar acusación particular ni seguir impulsando la Instrucción Fiscal **No. 230201813120017** Que pesa en contra de la señora,KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, CI. 0803020486 procesada y del Señor, RENE MANUEL MOREIRA DÍAZCI. 171884715-3

**d.-)** SEÑOR JUEZ,el **Art. (37.1)** del Código de Procedimiento Penal es muy claro y ordena así: Acuerdos de Reparación.- Excepto en los delitos en los que no cabe conversión según el artículo anterior, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, **sin más trámite, se remitirá al juez de garantías penales quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.** A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal y el defensor, CUYA COMPARECENCIA SERÁ OBLIGATORIA.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento de la causa.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumpliere, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe la acción penal. **Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009.**

**e.-)** Su autoridad podrá notar que a pesar de haber presentado el acuerdo referido a fiscalía con fecha **10 de enero del 2014**, más bien se hace caso omiso de ese acuerdo reparatorio que es legal y constitucional, por este no afectar intereses del sector público o del Estado. Etc. Y no se actúa conforme a derecho este pedido; y en el sistema **web SATJE?** y con fecha **14 de enero de 2014** después del acuerdo reparatorio más bien se ordenó la prisión preventiva por esta judicatura, de conformidad al art. 160 numeral 13 del Código Procedimiento Penal, al señor RENE MANUEL MOREIRA DÍAZ, acto insólito e imprudente por el hecho de existir ya un acuerdo reparatorio, y; por el hecho que no se lo ha negado el referido acuerdo reparatorio.-

**f.-)** **Reitero a.-** Fiscalía con fecha 10 de enero de 2014 se le presento documentos imágenes, los nombres y apellidos, del verdadero culpable del robo y ocultamiento de cosas robadas y hasta la fecha no ha podido hacer las debidas experticias o investigaciones del caso, **NO** cumpliendo la fiscalía las conclusiones finales motivadamente o sea de forma prolija, según ordena el.- **Art 66.-** del C.P.P. ¿Ni cumpliendo insisto el inciso **(4) del Art 65?** que ordena así: Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.- Por otro lado el **CÓDIGO PENAL en su Art. 36.-** ordena lo siguiente: **Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción, es en cuanto al hecho y no al derecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada responderá quien le determinó a cometerlo.**

**g.-)** En consecuencia Señor Juez, a pesar que se le da a Fiscalía la información de los directamente responsables de ese robo y ocultamiento de cosas robadas no hace nada en contra de los actores principales y le hago llegar a Ud. esa información para que pueda corroborar en su presencia lo indicado.

**TERCERA:**

**De la inviolabilidad de la defensa el procesado.-** Por lo expuesto me amparo en el **Art. 11.- del Código de Procedimiento Penal:** que textualmente ordena lo siguiente: El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas. Si el procesado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez de garantías penales, al tribunal de garantías penales de la causa o a la Fiscalía las peticiones u observaciones que formule.

**a.-)** Se atienda mi pedido también en concordancia del inciso segundo del **Art. (205.2) tramite de las audiencias.-** Del Código de Procedimiento Penal. Que refiere lo siguiente. Se pueden plantear temas tales como: legalidad de la detención; solicitudes referidas a adoptar medidas para que la Fiscalía y la Policía no violen los derechos del procesado; resoluciones para autorizar ciertos actos investigativos; auto de apertura de la instrucción fiscal; medidas cautelares, revisión de las medidas cautelares o apelación de las medidas cautelares; cierre del tiempo de investigación cuando se haya dictado prisión preventiva; procedimientos alternativos al juicio como ACUERDOS REPARATORIOS, conversiones, suspensión condicional del procedimiento, procedimientos abreviados o simplificados.

**b.-)** **Por otro lado el Código Pena en su Art. 4.-** dispone lo siguiente; Prohíbase en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo.

**CUARTA:**

**PEDIDO CONCRETO.-** **a.-)** Por los elementos de descargas de pruebas ya presentados mismos que desvanecen a los indicios que motivaron la prisión preventiva, se deje sin efecto la orden de prisión preventiva dictada por esta.- Judicatura, que pesa en contra del señor, RENE MANUEL MOREIRA DÍAZ y KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA pueda Ud. actuar conforme a derecho enmarcado en el Art. 170 y 172 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador

**b.-)** y se me acepte el acuerdo reparatorio que se realizo el 10 de enero de 2014 por existir suficientes pruebas a nuestro favor, por cuanto hemos presentado vastos documentos y nombres del verdadero responsable de lo que se nos imputa, y; pueda Ud. proceder según nada el **Art. (37.1)** y en armonía del **Art. 242, 246 y 248** del Código de Procedimiento Penal, y; en coordinación del **Art 190.-** de la Constitución del Ecuador. En la qué. Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos.-

**CONTINÚO CON EL CASILLERO JUDICIAL 240** en Santo Domingo y correos: santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com Del Señor, **Santiago Iván Zambrano Ávila. Abogado.** Mismo que ya lo hemos autorizado anteriormente para que continúe con el proceso de esta causa en las instancias que este caso exija.

A ruego de los procesados y como abogado en ejercicio de funciones firmo este pedido debidamente autorizado por los solicitantes.

F.- Abogado Particular



Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 240

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR FISCAL DE LO PENAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA, PROVINCIA DE LOS TSÁCHILAS**

**En su judicatura:**

**I.F. No. 230201813120017**

**La Concordia, a los 10 días del mes de enero de 2014.**

Yo; **MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL CI. 1718847153** haciendo referencia sobre la VINCULACIÓN, que se me hizo el día martes 07 de enero del 2014, a las 15h30, hago llegar a su autoridad la siguiente información:

**PRIMERA:**

**Elementos de descargo.-** Para que se reproduzca a mi favor conforme a derecho yamparándome en los **Art.220 y 222 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador. (Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo del 2009)** Art. 220.- Garantías del procesado.- En ningún caso se obligará al procesado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido, antes o durante la tramitación del proceso, el empleo de la violencia, de drogas o de técnicas o sistemas de cualquier género, que atenten contra la declaración libre y voluntaria del procesado. Los funcionarios, empleados o agentes de policía, de la Fiscalía y de la Policía Judicial que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente. Art. 222.- Intervención del procesado.- El procesado puede presentar al Fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, el Fiscal la obtendrá del Juez de garantías penales.

**SEGUNDA:**

En estas normativas objetivas claras y precisas me permito Señor Fiscal Dr. José Mosquera Espín, se me acepte a mi favor los elementos de descarga que le adjunto a este pedido: **a.-)** **Un video de un minuto y 41 segundos.-** donde pido estar dispuesto a dar información sustancial para el esclarecimiento de esta instrucción fiscal y se dé con los verdaderos responsables del delito que se está investigando y le adjunto dos fotos digitales para una mejor identificación de los autores. **b.-)** Dos copias a colores del verdadero responsable del robo del vehículo que se hace mención en esta instrucción fiscal. Cuya persona responde a los nombres de: **JOSÉ LUIS LOOR CASTRO,** en una toma primera fotografía esta vistiendo camiseta de COLOR AZUL con franjas blancas y en la segunda toma viste de camiseta COLOR ROJO, en consecuencia a él lo señalo personalmente como responsable del robo del vehículo o sea fue él quien puso el vehículo robado en el patio de la vivienda que yo vivía con mi señora, KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA y mis dos hijas menores de edad. **c.-)** Le hago llegar copia notariada del lugar con la hora exacta del momento del robo del vehículo esto es nunca pude estar en dos partes distantes a más de 25 Km, a la misma hora, y; certificados de.- honorabilidad que hablan de mi buena conducta. **Así como certificado de NO poseer antecedentes penales en mi vida.**

**TERCERA:**

Señor Fiscal en conclusión le pido de la forma más viable, como buen administrador de justicia se dé el valor y calificación de las pruebas ya señaladas y se considere al señor, **MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL,** como un TESTIGO VALIOSO Y NO COMO VINCULANTE RESPONSABLE PARA ESTE DELITO. Se actué según ordena el **numeral 3, 7, 9, 10, del Art. 216.-** del Código de Procedimiento Penal. En concordancia y a favor de mi defendido el **Art. 36.- del Código Sustantivo Penal que ordena así:** Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción, es en cuanto al hecho y no al derecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada responderá quien le determinó a cometerlo.

**CUARTA:**

Así mismo la Carta Suprema Constitucional manda en el **Art. 76 del numeral 7** **literal h).-** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**QUINTA:**

**Abundando en derecho hago mi pedido concreto.-** por lo expuesto pido a Ud. Señor Fiscal se califique al Señor, **MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL, conforme manda el Art. 78 de la Constitución del Ecuador**  **y que manifiesta lo siguiente:** Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.-

**NOTIFICACIONES QUE ESTE CASO REQUIERA LAS SEGUIRÉ RECIBIENDO EN EL CASILLERO JUDICIAL 240 en Santo Domingo,** de mi abogado y correos: santiago.zambrano17@foroabogados.ec y consultas@cazamley.com del Señor, **Santiago Iván Zambrano Ávila,** Abogado con matrícula 17-2012-662 de la Dirección Regional del Consejo de la Judicatura de Pichincha. Mismo que ya se le ha autorizado anteriormente para que continúe con el proceso de esta causa en las instancias que este proceso exija y en lo que le faculte el Art. 44.- del Código de Procedimiento Civil.

Ud. Se servirá acoger esta petición por ser un derecho reconocido en la Constitución, demás cuerpos de leyes del país e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.-

A ruego del peticionario firmo este pedido como abogado en ejercicio de funciones debidamente autorizado por el solicitante.

F.- Abogado Particular



### Santiago Iván Zambrano Ávila

Matrícula: 17-2012-662

Casillero Judicial: 240

consultas@cazamley.com

santiago.zambrano17@foroabogados.ec

**SEÑOR FISCAL DE LO PENAL DEL CANTÓN LA CONCORDIA, PROVINCIA DE LOS TSÁCHILAS**

**En su despacho:**

**I.F. No. 230201813120017**

**La Concordia, a los 23 días del mes de diciembre de 2013.** Por mis propios y personales derechos Yo; **MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL CI. 1718847153** haciendo referencia sobre la injusta detención que se le ha hecho a mi señora**,** KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, con la instrucción fiscal No. 230201813120017, le hago llegar la información siguiente: **PRIMERA: a.-)** Certificados de honorabilidad de personas dignas de este Cantón que dan fe de mi buen comportamiento en la sociedad y conducta humana, **b.-)** Certificado del Gimnasio donde yo practico mis actividades físicas diarias y que el propietario de este establecimiento muy conocido en esta ciudad respalda con su firma mía asistencia, usted podrá comprobar la hora de entrada y salida especialmente del día, 04 de diciembre de 2013 que se robaron el vehículo en la ciudad de Santo Domingo y según reza el parte policial fue a las **20h30.** Con estas premisas en lógica, **c.-)** quiero hacer notar a Ud., como buen administrador de justicia que yo nunca pude estar en dos lugares diferentes y distantes al mismo tiempo. **SEGUNDA**: Por lo tanto no existe en mí contra ninguna estrecha relación de los hechos como lo exige el Código de Procedimiento Penal en su **Art. 87.- QUE ORDENA ASÍ:** Presunciones.- Las presunciones que el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en **indicios probados, graves, precisos y concordantes, a.-)** y peor en este caso el señor, MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL no se le podría relacionar cómo presunto del nexo causal que manda el Art. **88 del C.P.C**. justamente por existir pruebas claras a su favor que él estaba en la hora del robo, a muchos kilómetros de distancia donde se cometió el delito, **b.-)** esto es para que se lo relacione con este delito FISCALÍA debía presentar pruebas científicas como: huellas dactilares, imágenes, voces y documentales, que se le puedan relacionar a él con el robo del vehículo en mención; y que FISCALÍA debió practicar esas pericias, con el fin de encontrar a los verdaderos responsables, que si bien; existe el delito de la infracción pero no la relación directa ni con el Señor, MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL y peor aún con su Señora, KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, en estas razones y esgrimas jurídicas pido a Ud., la revocatoria o suspensión de inmediato de la medida de prisión preventiva que está sufriendo la Señora KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, y se le aplique una medida cautelar según manda el literal 4 y 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal y se observe las garantías básicas del **Art. 77.-** de la Constitución. Donde el juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Pido se me haga justicia por no tener nada que ver en este proceso, **y no somos actores ni cómplices de este delito.-**

**UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN LA CONCORDIA**

**En su despacho:**

**Causa No. 23282-2013-0066**

**La Concordia, a los 23 días del mes de diciembre de 2013.** Por mis propios y personales derechos Yo. **MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL CI. 1718847153** haciendo referencia sobre la injusta detención que se le ha hecho a mi señora**,** KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, de la **Causa No. 23282-2013-0066** le hago llegar la información siguiente: **PRIMERA: a.-)** Certificados de honorabilidad de personas dignas de este Cantón que dan fe de mi buen comportamiento en la sociedad y conducta humana, **b.-)** Certificado del Gimnasio donde yo practico mis actividades físicas diarias y que el propietario de este establecimiento muy conocido en esta ciudad respalda con su firma mía asistencia, usted podrá comprobar la hora de entrada y salida especialmente del día, 04 de diciembre de 2013 que se robaron el vehículo en la ciudad de Santo Domingo y según reza el parte policial fue a las **20h30.** Con estas premisas en lógica, **c.-)** quiero hacer notar a Ud., como buen administrador de justicia que yo nunca pude estar en dos lugares diferentes y distantes al mismo tiempo. **SEGUNDA**: Por lo tanto no existe en mí contra ninguna estrecha relación de los hechos como lo exige el Código de Procedimiento Penal en su **Art. 87.- QUE ORDENA ASÍ:** Presunciones.- Las presunciones que el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en **indicios probados, graves, precisos y concordantes, a.-)** y peor en este caso el señor, MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL no se le podría relacionar cómo presunto del nexo causal que manda el Art. **88 del C.P.C**. justamente por existir pruebas claras a su favor que él estaba en la hora del robo, a muchos kilómetros de distancia donde se cometió el delito, **b.-)** esto es para que se lo relacione con este delito FISCALÍA debía presentar pruebas científicas como: huellas dactilares, imágenes, voces y documentales, que se le puedan relacionar a él con el robo del vehículo en mención; y que FISCALÍA debió practicar esas pericias, con el fin de encontrar a los verdaderos responsables, que si bien; existe el delito de la infracción pero no la relación directa ni con el Señor, MOREIRA DÍAS RENÉ MANUEL y peor aún con su Señora, KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, en estas razones y esgrimas jurídicas pido a Ud., la revocatoria o suspensión de inmediato de la medida de prisión preventiva que está sufriendo la Señora KAREN MONSERRATE GARCÍA COVEÑA, y se le aplique una medida cautelar según manda el literal 4 y 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal y se observe las garantías básicas del **Art. 77.-** de la Constitución. Donde el juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Pido se me haga justicia por no tener nada que ver en este proceso, **y no somos actores ni cómplices de este delito.-**